DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID

S/REF.

D. José Luis Caballero ASDENUVI

N/REF.

29 de abril de 2021

**ASUNTO** 

DESTINATARIO

<u>caballeroj@asdenuvi.es</u> asociacion@asdenuvi.org

Visto el escrito remitido con fecha 17 de abril de 2021, por D. José Luis Caballero, y teniendo en cuenta los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante el citado escrito, D. José Luis Caballero (DNI), Presidente de la Asociación de Vecinos ASDENUVI, comunica a esta Delegación del Gobierno la realización de una CONCENTRACIÓN *en la Plaza de la Iglesia de NUEVO BAZTÁN, frente al edificio del Ayuntamiento*, el día 8 de mayo de 2021, de 12:00 a 13:30 horas.

El objeto de la manifestación es "que los vecinos de la Urbanización Eurovillas puedan manifestar su descontento y descuerdo, tanto con la Comunidad Autónoma de Madrid como con los gobiernos municipales de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, ya que se muestran incapaces de dar cumplimiento a: tres sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,...; la normativa que afecta a la Urbanización Eurovillas, como administraciones actuantes, desde hace más de 30 años". La previsión de asistentes es de unas 100 personas.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El derecho de reunión/manifestación en lugares de tránsito público, reconocido en el artículo 21.2 de la Constitución y regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, modificada en parte por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones, cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real (lugar de celebración). (Entre otras, STCS 284/2005, de 7 de noviembre; 163/2006, de 26 de mayo y 301/2006, de 23 de octubre).

**SEGUNDO**: Compete a esta Delegación del Gobierno, conforme al artículo 73.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad

MIGUEL ANGEL, 25 28010 MADRID TEL.: 912729182



ciudadana". Igualmente, como señaló la STC 2/1982, "ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la Constitución) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental".

Por ello, es obligación de la Delegación del Gobierno adoptar las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana, tal como recoge el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

TERCERO: Este derecho fundamental, no es, tal y como establece unánimemente la doctrina jurisprudencial, de carácter absoluto. Además de los límites implícitos o mediatos que puedan derivarse de la concurrencia de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, -como indica el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia 120/1990, de 27 de junio, 66/1995, de 8 de mayo y 59/1990, de 29 de marzo)-, están los límites específicos derivados directamente de la propia Constitución y de la Ley. A estos efectos, el Art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, dice que "Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión".

**CUARTO:** En estos momentos España afronta una crisis sanitaria sin precedentes y de una extraordinaria amplitud y gravedad ocasionada por la expansión del denominado COVID-19, tanto por el extraordinario riesgo de contagio y el alto número de ciudadanos afectados, con la consiguiente presión sobre los servicios sanitarios, como por el elevado coste social y económico derivado de las medidas extraordinarias de contención y distanciamiento adoptadas por los distintos Estados.

Con fecha 14 de marzo de 2020 el Gobierno de España dictó el Real Decreto 463/2020 por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su preámbulo afirma que "La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. [...] En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública...".



Con la adopción de medidas preventivas tendentes a evitar la propagación del virus y la evitación de actuaciones que faciliten su contagio, se intenta limitar el impacto que en la salud de los ciudadanos, en su integridad física y en su derecho a la vida pueda tener la propagación del COVID-19, por lo que las medidas de distanciamiento físico y la limitación extrema de los contactos y de las actividades grupales son las más eficaces para evitar la propagación de una enfermedad grave.

QUINTO: Una vez expirada la vigencia del estado de alarma, y las medidas extraordinarias de contención que contenía para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, es necesario actuar bajo el principio general de cautela y de protección que afiance los comportamientos de prevención en el conjunto de la ciudadanía. Con este fin el R.D.L. 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a las crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece una serie de medidas dirigidas a garantizar el derecho a la vida y a la protección de la salud mientras perdure la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre las medidas de prevención e higiene que establece el citado RDL 21/2020 se encuentra el uso de mascarillas, disponiendo su artículo 6 que "las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos: a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros".

El artículo 31 del mencionado RDL (Infracciones y sanciones) establece que "el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con multa de hasta cien euros".

**SEXTO:** La Orden 920/2020, de 28 de julio, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone en su apartado séptimo, 1 c) que "todas las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos: en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad."

Asimismo, en el punto 6 del apartado séptimo, establece que *"la obligación del uso de mascarilla se refiere también a su adecuada utilización, de modo que cubra desde parte del tabique nasal hasta la barbilla."* 

Por cuanto queda expuesto, esta Delegación del Gobierno,



## **ACUERDA**

PRIMERO: Tomar conocimiento CONCENTRACIÓN convocada por D. José Luis Caballero, en representación de la Asociación de Vecinos ASDENUVI, que se llevará a cabo en NUEVO BAZTÁN, el <u>día 8 de mayo de 2021</u>, entre las 12:00 y las 13:30 horas, de la forma siguiente:

- 1.- Los asistentes a la concentración se situarán en la zona peatonal de la Plaza de la Iglesia, frente a la sede del Ayuntamiento, sin invadir la calzada de circulación de vehículos y sin obstaculizar el acceso a los edificios ni el funcionamiento de los establecimientos públicos ubicados en dicha plaza.
- 2.- Durante la concentración se mantendrá una distancia mínima entre los participantes de al menos 1,5 metros, siendo obligatorio en todo caso el uso de mascarilla así como su adecuada utilización. Al finalizar los actos, deberán abandonar la zona de manera ordenada y cumpliendo las normas de distanciamiento social.
  - 3-.- En función de la afluencia de manifestantes, y con el fin de que el acto se desarrolle en condiciones de seguridad, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se habilitarán nuevos espacios o se limitarán los mismos.

**SEGUNDO:** Dado que la responsabilidad del acto corresponde a los organizadores, deberán adoptarse por los mismos las medidas de seguridad previstas en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, modificada por la Ley Orgánica 9/1999 de 21 de abril.

Asimismo, deberán ser atendidas por parte de los organizadores y participantes en dicha manifestación las indicaciones de los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dirigidas a ordenar el normal desarrollo de la misma, con el fin de no perturbar el libre ejercicio por los demás ciudadanos de sus derechos y libertades y para hecer posible la prestación de servicios públicos esenciales y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

TERCERO: La instalación de cualquier elemento material en la vía pública, ya sean escenarios, mesas, etc., deberá cumplir la legislación vigente en materia de régimen local, autonómico o estatal a los efectos de salvaguardar el resto de bienes constitucionalmente protegidos. En cuanto al uso de megafonía se deberán respetar los límites de emisión sonora establecidos por la normativa municipal.

**CUARTO:** El derecho de manifestación deberá desarrollarse en los términos fijados en esta resolución.



Lo que notifico a Vd., conforme viene legalmente establecido, significándole que contra el acuerdo del que se ha dado traslado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de dicho Orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de 48 horas desde la notificación de este acuerdo, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a esta Delegación del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio y artículos 10.h y 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## LA DELEGADA DEL GOBIERNO

Fdo.: Mercedes